

Centro de Documentación,  
Información y Análisis

## “Análisis del SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Lic. Claudia Gamboa Montejano  
Investigadora Parlamentaria

Lic. Sandra Valdés Robledo  
Asistente de Investigador

**Abril, 2007**

---

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque;  
México, DF; C.P. 15969  
Tel: 5628-1300 ext. 4804 y 4803; Fax: 4726  
e-mail: [claudia.gamboa@congreso.gob.mx](mailto:claudia.gamboa@congreso.gob.mx)

**Análisis del SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 66 de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

***I N D I C E***

	<b>Pág.</b>
Resumen Ejecutivo.	2
1. Análisis del segundo párrafo del artículo 66 Constitucional.	3
2. Opiniones de diversos autores.	4
3. Antecedentes Constitucionales del segundo párrafo del artículo 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	5
4. Ejercicio y aplicación del párrafo segundo del artículo 66 Constitucional.	7
5. Derecho comparado.	7
6. Iniciativas presentadas en la LIX y LX Legislatura con el objeto de reformar el párrafo segundo del artículo 66 Constitucional.	8
• Cuadro Comparativo de las Iniciativas presentadas en la LIX Legislatura para reformar el segundo párrafo del artículo 66 Constitucional.	10
CONCLUSIONES.	11
FUENTES DE INFORMACIÓN.	13

## RESUMEN EJECUTIVO.

Las facultades del titular del Poder Ejecutivo se concentran en su mayoría en el artículo 89 Constitucional, sin embargo, hay algunas otras que le otorga la Carta Magna y se encuentran dispersas a lo largo de toda ésta, como es el caso de la que le otorga el segundo párrafo del artículo 66, que le permite resolver sobre el desacuerdo que surja entre las Cámaras que conforman el Congreso de la Unión, cuando éstas pretendan dar por terminados anticipadamente los periodos de sesiones ordinarias.

Sobre esta facultad en particular ha surgido la polémica que da origen a las siguientes hipótesis:

- a) Puede equipararse a la **disolución del Congreso**, característica de un sistema de gobierno parlamentario.
- b) Es un acto que desarrolla el Ejecutivo jugando el papel de **árbitro o mediador**
- c) Es una **facultad de control** del Poder Ejecutivo hacia el Legislativo.

Al encontrar tan diversos escenarios, en la Cámara de Diputados durante la LIX Legislatura fueron presentadas algunas iniciativas que proponen la reforma del segundo párrafo del artículo 66 Constitucional, objeto de éste análisis, con la finalidad de retirarle al Presidente de la República dicha facultad de resolución, coincidiendo en conservar la alternativa para las Cámaras de dar por terminados anticipadamente los periodos de sesiones ordinarias, y otorgándoles a ellas mismas la facultad de dar solución al desacuerdo que pudiera originarse de dicha propuesta.

## **Análisis del segundo párrafo del artículo 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

### **1. Análisis del segundo párrafo del artículo 66 Constitucional.**

Las facultades del titular del Poder Ejecutivo se concentran en su mayoría en el artículo 89 Constitucional, sin embargo, hay algunas otras que le otorga la Carta Magna y se encuentran dispersas a lo largo de toda ésta. Una de ellas es la que se encuentra en el segundo párrafo del artículo 66 constitucional, con el propósito de que el Presidente de la República **resuelva sobre el desacuerdo** que llegara a surgir **entre las dos Cámaras para poner término** a los periodos de sesiones ordinarias **anticipadamente** a las fechas exactas que ya se establecen para su terminación, en el primer párrafo del artículo en comento.

Ahora bien, el Congreso de la Unión para realizar sus trabajos se reúne en dos periodos de sesiones. De acuerdo con el artículo 65 constitucional, el primer periodo inicia el 1º de septiembre de cada año y atendiendo al primer párrafo del artículo 66 constitucional este periodo **no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre** del mismo año, señalando sobre este particular una **excepción** que comprende el caso en que inicia su encargo el Presidente de la República, para lo cual las sesiones **podrán extenderse hasta el 31 de diciembre**.

El segundo periodo de sesiones inicia el 1 de febrero de cada año (art. 65) y **no podrá prolongarse más allá del 30 de abril** del mismo año (art. 66).

Cómo es de observarse **ya existen fechas determinadas** para dar inicio y terminación a cada uno de los periodos, **lo que evita** que se presente un escenario de desacuerdo entre las Cámaras para cualquiera de los dos supuestos. Sin embargo, en caso de ser **necesario extender** dichos periodos, el Congreso o una sola de las Cámaras cuando se trate de un asunto exclusivo de ella, **se reunirán en sesiones extraordinarias**. La facultad para convocar a periodo extraordinario lo tiene la Comisión Permanente, y dichos periodos serán para **tratar exclusivamente** el asunto o asuntos para los que se convoque (art. 67).

Por el contrario, el Congreso tiene facultades para **disminuir** los periodos de sesiones dándolos por terminados anticipadamente. Este supuesto de disminución abre dos vías de aplicación, la del acuerdo unánime o la del desacuerdo:

#### **a) Acuerdo unánime:**

Si las Cámaras han estudiado, discutido y votado las iniciativas de ley o decretos que se les han presentado; han resuelto los asuntos de su competencia y se ponen de acuerdo para dar por terminado su periodo de sesiones antes del tiempo previsto constitucionalmente, o

**b) Desacuerdo:**

Si las Cámaras han estudiado, discutido y votado las iniciativas de ley o decretos que se les han presentado; han resuelto los asuntos de su competencia, pero **no coinciden en dar por terminado** el periodo de sesiones, es entonces cuando, por esa falta de consenso o por negativa para resolver la propuesta de terminación, puede intervenir el Ejecutivo.

**2. Opiniones de diversos autores.**

Sobre esta facultad, para que el Presidente de la República resuelva sobre el desacuerdo que surja entre las Cámaras para dar terminación anticipadamente a sus periodos de sesiones, algunos autores señalan que:

“Para el doctor Jorge Carpizo, en cuanto al segundo párrafo [del] artículo 66 constitucional, la Constitución mexicana del 5 de febrero de 1917 contiene un sistema presidencial puro, sin ningún matiz parlamentario. Sin embargo, Felipe Tena Ramírez, entre otros, basándose en las influencias derivadas del pensamiento europeo y de la propia tradición política de México, coinciden en que el segundo párrafo del artículo 66 constitucional es un elemento o matiz del sistema de gobierno parlamentario, ya que, supuestamente, **la disposición equivaldría a la disolución del Congreso por el Ejecutivo**, tal y como sucede en ese tipo de sistema de gobierno.”<sup>1</sup>

Jorge Madrazo, respecto a la hipótesis de que la facultad del presidente para decidir sobre la fecha de terminación de los periodos ordinarios de sesiones del Congreso, equivale a la disolución del parlamento que el Ejecutivo puede realizar en un sistema de gobierno parlamentario, señala que:

“[Esta] afirmación es inexacta. En México el presidente no puede jurídicamente disolver al congreso; si lo hiciera estaría dando un golpe de Estado. Asimismo debe tenerse en cuenta que los regímenes donde el Ejecutivo tiene facultad de disolver el parlamento, los ministros son responsables ante el órgano legislativo, situación que no se presenta en el sistema presidencial mexicano, que es de carácter puro. Por otra parte debe tenerse presente que la disolución del parlamento tiene como consecuencia necesaria la realización de nuevas elecciones, lo que no sucede en la hipótesis del segundo párrafo del artículo 66, en donde esas mismas cámaras del Congreso se podrán reunir en el siguiente periodo ordinario de sesiones.”<sup>2</sup>

Siguiendo con esta misma lógica de no encontrar en el contenido del párrafo citado, una hipótesis de carácter parlamentario, que además no reúne las condiciones necesarias para considerarla como tal, (mandamiento expreso de disolución del congreso y convocatoria a elecciones por esta causa), se observa la siguiente interpretación:

---

<sup>1</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM, Carbonell, Miguel, coord., *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada y concordada*, Tomo III, Artículos 50-93, 19ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2006, p. 230.

<sup>2</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada*, Serie A, Fuentes b) Textos y Estudios Legislativos, Núm. 59, Primera edición, México, 1985, p. 158.

“...no es el caso [de que el presidente de la República tenga facultades para disolver el Congreso], ya que [éste] **sólo resolverá, como árbitro**, cuando las dos Cámaras no se pongan de acuerdo en la fecha de terminación de los dos periodos de sesiones ordinarias que, constitucionalmente, el primero debe concluir [el 15 de diciembre] excepto cuando el presidente de la República inicie su encargo (artículo 83 constitucional), ya que [entonces] el primer periodo podrá extenderse, a más tardar, al 31 de diciembre. Asimismo, el segundo periodo no podrá extenderse más allá del 30 de abril.”<sup>3</sup>

Como es de verse, la interpretación de este párrafo va encaminada a la función del Presidente únicamente como árbitro. Para Carla Huerta Ochoa, esta facultad permite al Ejecutivo decidir sobre la **terminación anticipada**<sup>4</sup> del periodo de sesiones ordinarias, cuando las Cámaras no se pongan de acuerdo, ejercitando así una **facultad de control** por parte del Poder Ejecutivo sobre el Legislativo.

De lo anterior se puede señalar que la hipótesis contenida en el segundo párrafo del artículo 66 Constitucional, ha tenido diversas interpretaciones que pueden resumirse de la siguiente manera:

1. La que equipara la disposición en análisis, con la figura de **disolución del parlamento**, ubicando a esta interpretación en la materia de sistemas de gobierno como una característica del sistema parlamentario.
2. La que coloca al Presidente de la República en el papel de **árbitro o mediador** en un conflicto interno del Congreso. Esta interpretación es ubicada dentro de la teoría de división de poderes.
3. La que señala terminantemente a ésta facultad del Ejecutivo como una **facultad de control**, dentro de lo que se puede denominar pesos y contrapesos.

### **3. Antecedentes Constitucionales del segundo párrafo del artículo 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

De las diversas Constituciones que han regido a México, con relación a la **terminación anticipada** de los periodos de sesiones ordinarias, se observa que:

- La disposición expresa como tal, se encuentra a partir de la Constitución de 1917, y
- Sólo la Segunda Ley de la Constitución de 1836, reguló no la terminación sino la **suspensión** hasta por dos meses de las sesiones del congreso general, que sin embargo no era llevada a cabo por decisión o a solicitud del mismo, sino por decisión del Supremo Poder Conservador y a solicitud del Supremo Poder Ejecutivo.

---

<sup>3</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM, Carbonell, Miguel, coord., *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada y concordada, Op. Cit.* p. 230.

<sup>4</sup> Huerta Ochoa, Carla, *Mecanismos constitucionales para el control del poder político*, UNAM, III, Serie Estudios Jurídicos, Núm. 1, Primera edición, México, 1998, p. 151.

A continuación se presentan a través de cuadros comparativos las disposiciones constitucionales que regularon los periodos de sesiones ordinarias:

CONSTITUCIONES					
		1824 <sup>5</sup>	1836 <sup>6</sup>	1857	1917 (Texto original) <sup>7</sup>
D I S P O C I O N E S	El Congreso general se reunirá todos los años el día 1º de enero (art. 67)		(Ley Tercera)	<i>Texto original.<sup>8</sup></i> El Congreso tendrá cada año dos periodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el 16 de Septiembre y terminará el 15 de diciembre; y el segundo, <b>improrrogable</b> , comenzará el 1º de Abril y terminará el último de mayo. (art. 62)	<b>Art. 66.</b> El periodo de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar de todos los asuntos mencionados en el artículo anterior; pero no podrá prolongarse más que hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.
	-Las sesiones ordinarias serán diarias, sin otra interrupción que las de los días festivos solemnes; y <b>para suspenderse</b> por más de dos días, <b>será necesario el consentimiento de ambas Cámaras</b> (art. 69).  - - El Congreso <b>cerrará sus sesiones anualmente</b> el día 15 de abril [...] prorrogándolas hasta por 30 días útiles, cuando el mismo lo juzgue necesario, o cuando lo pida el Presidente de la Federación (art. 71)	- Las sesiones serán diarias, exceptuándose sólo los días de solemnidad eclesiástica y los de civil.  - Para la clausura de las sesiones, así ordinarias como extraordinarias, se expedirá formal decreto, pasado en ambas cámaras, sancionado y publicado por el ejecutivo.  - Si el congreso resolviere no cerrar en 31 de marzo, el primer periodo de sesiones ordinarias, o el Presidente de la República con acuerdo del consejo pidiere esta prórroga, se expedirá previamente y publicará decreto de continuación.	Segunda Ley	<i>Texto con reformas del 13 de noviembre de 1874.<sup>9</sup></i>  El Congreso tendrá cada año dos periodos de sesiones ordinarias: <b>el primero prorrogable</b> hasta por treinta días útiles, comenzará el día 16 de septiembre y terminará el día 15 de diciembre; y <b>el segundo prorrogable</b> hasta por quince días útiles, comenzará el 1 de abril y terminará el último día del mes de mayo.	Si las dos Cámaras no estuvieran de acuerdo para <b>poner término</b> a las sesiones <b>antes de la fecha indicada</b> , <b>resolverá</b> el Presidente de la República.
			- Las <b>atribuciones [del] supremo poder [conservador]</b> son las siguientes: I. a V...		

<sup>5</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1808-1999*, Editorial Porrúa, Vigésimosegunda edición, México, 1999, p. 178.

<sup>6</sup> *Ibidem*, pp. 211, 215-216.

<sup>7</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, en edición facsimilar*, Cámara de Diputados, LVII Legislatura, Archivo General de la Nación, México, 2000, pp. 66-67.

<sup>8</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1808-1999*, Op, Cit. p. 615.

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 699.

	<p>VI. <b>Suspender hasta por dos meses</b> (a lo más) las sesiones del congreso general, o resolver se llame a ellas a los suplentes, por igual término, cuando convenga al bien público, y lo excite para ello el supremo poder Ejecutivo (art. 12)</p> <p>- Cuando se verifique la suspensión [...] del Poder Conservador, la diputación permanente deberá citar al Congreso a que Continúe sus sesiones interrumpidas, concluidos los dos meses, y el se reunirá para éste fin con la citación o sin ella. (art. 23 Tercera Ley)</p>		
--	--	--	--

#### 4. Ejercicio y aplicación del párrafo segundo del artículo 66 Constitucional.

Respecto a esta facultad y a través de una revisión al Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, partiendo del primer periodo ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio de la XXVII Legislatura y hasta la LX Legislatura, es de observarse que ésta no ha sido aplicada ni por el Congreso de la Unión en caso de acuerdo y mucho menos ejercida por el Ejecutivo Federal para el caso de desacuerdo, toda vez, que los periodos fueron agotados y clausurados en los tiempos y fechas que para la terminación de los mismos, señaló y señala la propia Constitución.

#### 5. Derecho comparado.

- En el **derecho comparado interno** se encuentra que a ningún gobernador se le otorga la facultad para intervenir en la decisión de la terminación anticipada de los periodos ordinarios de sesiones, esto se entiende toda vez que los Congresos estatales son unicamerales. Sin embargo, tampoco se encuentran disposiciones que permitan que el Congreso por sí mismo termine anticipadamente sus periodos de sesiones ordinarias, en virtud de que, las disposiciones que señalan la duración de los mismos son claras y específicas, determinan la fecha de inicio y la fecha precisamente de terminación de cada uno, y que por ende se toma como la fecha en la cual se lleva a cabo la clausura de la mismos, incluso en algunos casos van más allá, estipulando las materias concretas que se conocerán en cada uno de los periodos en que sesionen.
- En el **derecho comparado internacional** se observa que, las disposiciones constitucionales de diversos países de América Latina señalan expresamente las fechas en que inician y terminan los periodos de sesiones ordinarias; establecen la posibilidad de prolongar o prorrogar los

periodos o en su momento la convocatoria a periodos extraordinarios, pero en ningún momento disponen de la facultad ya sea el Poder Legislativo o el Ejecutivo para anticipadamente dar por terminados los periodos de sesiones.

Sólo en el caso de Argentina se localizó una norma que contempla la suspensión de las sesiones de una las Cámaras, la que no podrá darse por más de 3 días y sin el consentimiento de la otra,<sup>10</sup> pero en ningún caso prevé la terminación anticipada.

## **6. Iniciativas presentadas en la LIX y LX Legislatura con el objeto de reformar el párrafo segundo del artículo 66 Constitucional.**

Durante la LIX Legislatura se presentaron 9 iniciativas que pretenden reformar el artículo 66 Constitucional, pero sólo 3 van encaminadas a modificar el segundo párrafo de dicho artículo. Entre los argumentos que han interpuesto los legisladores de diversos Grupos Parlamentarios que presentaron las reformas al citado artículo, por encontrar la facultad del Presidente como una injerencia al interior del Congreso están los siguientes:

El Diputado Federal Gonzalo Moreno Arévalo (PRI)<sup>11</sup> considera que:

“Bajo la premisa que establece el segundo párrafo, del artículo 66 Constitucional, así como el numeral 3 del artículo 4 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, [que] señala: Si las dos cámaras no estuvieran de acuerdo para poner término a las sesiones antes de las fechas indicadas, resolverá el Presidente de la República.

Manifestándose esta facultad del Ejecutivo Federal como una **decisión arbitraria y de control** sobre el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, **dichos actos violentan la autonomía para el libre ejercicio de la organización y funcionamiento** que determinan [el marco jurídico que rige al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos]”.

El Diputado Federal Juan José García Ochoa (PRD)<sup>12</sup> señala:

“... creemos necesario resolver una contradicción del marco jurídico que rige al Congreso en lo que se refiere a la facultad arbitral que otorga al Presidente de la República de resolver sobre el término de las sesiones del Congreso en caso de desacuerdo entre sus dos Cámaras. Aquí se debe conservar la hipótesis que esta planteada, es decir, la posibilidad de que pudieran concluir sus sesiones de manera anticipada, pero no estamos de acuerdo en su solución. **Siendo un acto que formalmente corresponde al legislativo, no se entiende que sea el ejecutivo el mediador.** Por ello, **considerando la madurez y responsabilidad del Congreso,** creemos que **podrán poner término a sus sesiones ordinarias antes de las fechas previstas, por acuerdo de ambas Cámaras, exclusivamente.**”

---

<sup>10</sup> Constitución de la Nación Argentina, artículo 65, en:

<http://www.senado.gov.ar/web/interes/constitucion/disposiciones.php>

<sup>11</sup> Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 1486-IV, jueves 29 de abril de 2004

<sup>12</sup> Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 1476-I, jueves 15 de abril de 2004

El Diputado Norberto Enrique Corella Torres (PAN),<sup>13</sup> expone los siguientes motivos:

“ En una auténtica vida democrática, **no puede aceptarse** la existencia de **una intervención en una situación que concierne solo al Congreso resolver**, no tanto por el hecho de terminar o no un periodo anticipadamente, sino más bien en el sentido de que aún como árbitro, **la intervención de otro poder en una decisión que no es de su competencia, traspasa y extralimita sus facultades** y, exacerba un sistema presidencial anquilosado, ya que debe ser superado y dejado atrás.”

Cómo es de observarse los tres legisladores coinciden en que:

- Respecto a la facultad del Congreso para terminar anticipadamente sus sesiones **puede seguir conservándose**.
- **Debe retirarse** al Presidente de la República **la facultad para resolver** un desacuerdo que surja entre las Cámaras con motivo de la posible terminación anticipada de un periodo de sesiones ordinarias.

Lo anterior por considerarse dicha facultad:

1. Una **decisión arbitraria y de control** sobre el Congreso Mexicano, pues el acto que se deriva del ejercicio y aplicación de la facultad en comento **violenta la autonomía para el libre ejercicio de la organización y funcionamiento** del Congreso.
2. **Siendo un acto que formalmente corresponde al legislativo, no se entiende que sea el Ejecutivo el mediador.**
3. **No puede aceptarse** la existencia de **una intervención en una situación que concierne sólo al Congreso resolver**, pues aún como árbitro, **la intervención de otro poder** en una decisión que no es de su competencia, **traspasa y extralimita sus facultades**.

Las tres propuestas presentadas coinciden en dejar la decisión de terminar anticipadamente los periodos de sesiones ordinarias a las Cámaras, siempre y cuando lo acuerden, estableciendo los supuestos a los que pueden recurrir en caso de no tener un consenso sobre la propuesta:

- ✓ La iniciativa del PRI, señala que: Las dos cámaras **deberán acordar, en su caso**, el término de las sesiones antes de las fechas indicadas.
- ✓ La iniciativa del PRD, propone: El Congreso podrá poner término a sus sesiones ordinarias **antes de las fechas arriba indicadas, por acuerdo de ambas Cámaras**.
- ✓ La iniciativa del PAN es más explícita, al establecer: El Congreso podrá **terminar anticipadamente** los periodos de sesiones ordinarias, **cuando así lo convengan ambas Cámaras. Si no** mediare acuerdo, **concluirán según lo dispuesto en esta Constitución**.

---

<sup>13</sup> Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 1880-I, jueves 10 de noviembre de 2005.

**CUADRO COMPARATIVO DE LAS INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA LIX LEGISLATURA PARA REFORMAR  
 EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 66 CONSTITUCIONAL.**

<p align="center"><b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Texto Vigente)<sup>14</sup></b></p>	<p>Con proyecto de decreto que <b>reforma los artículos 66</b> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y <b>4 numeral 3</b> de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Mexicanos, presentada por el Dip. Gonzalo Moreno Arévalo (PRI). Gaceta Parlamentaria: jueves 15 de abril de 2004.</p>	<p>Que reforma el primer y segundo párrafos del <b>Artículo 66</b> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de cambiar la fecha de clausura del segundo periodo de sesiones del Congreso de la Unión y <b>sobre la facultad de resolver el termino de las sesiones del Congreso</b>, a cargo del Diputado Juan José García Ochoa, del grupo parlamentario del PRD. Gaceta Parlamentaria: jueves 15 de abril de 2004.</p>	<p>Que reforma el Artículo 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del Diputado Norberto Enrique Corella Torres, del Grupo Parlamentario del PAN. Gaceta Parlamentaria: jueves 10 de noviembre de 2005.</p>
<p><b>Artículo 66.</b> Cada periodo de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer periodo <b>no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre</b> del mismo año, <b>excepto</b> cuando el Presidente de la República inicie su encargo <b>en la fecha prevista por el artículo 83</b>, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo periodo <b>no podrá prolongarse más allá del 30 de abril</b> del mismo año.</p> <p>Si las dos Cámaras no estuvieren de acuerdo para poner término a las Sesiones antes de las fechas indicadas, <b>resolverá el Presidente de la República.</b></p>	<p><b>Artículo 66.</b> Cada periodo de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer periodo <b>no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre</b> del mismo año, <b>excepto</b> cuando el Presidente de la República inicie su encargo <b>en la fecha prevista en el artículo 83</b>, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo periodo <b>no podrá prolongarse más allá del 30 de abril</b> del mismo año. <b>Las dos Cámaras deberán acordar, en su caso, el término de las sesiones antes de las fechas indicadas.</b></p>	<p><b>Artículo 66.-</b> Cada periodo de sesiones durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer periodo <b>no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre</b> del mismo año, <b>excepto</b> cuando el Presidente de la República inicie su encargo <b>en la fecha prevista por el artículo 83</b>, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo periodo <b>no podrá prolongarse más allá del 30 de junio</b> del mismo año. El Congreso podrá poner término a sus sesiones ordinarias <b>antes de las fechas arriba indicadas, por acuerdo de ambas Cámaras.</b></p>	<p><b>Artículo 66.</b> Cada periodo de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer periodo <b>no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre</b> del mismo año, <b>excepto</b> cuando el Presidente de la República inicie su encargo <b>en la fecha prevista por el artículo 83</b>, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo periodo <b>no podrá prolongarse más allá del 30 de abril</b> del mismo año. El Congreso podrá <b>terminar anticipadamente</b> los periodos de sesiones ordinarias, <b>cuando así lo convengan ambas Cámaras. Si no</b> mediare acuerdo, <b>concluirán según lo dispuesto en esta Constitución.</b></p>

<sup>14</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/1.doc>

## CONCLUSIONES.

Del análisis anterior y a manera de **conclusión**, puede señalarse que:

- ✓ El Congreso de la Unión **no tiene facultades para aumentar por sí mismo** sus periodos de sesiones ordinarias, pero **sí puede disminuirlos dándolos por terminados anticipadamente**.
- ✓ De presentarse el caso de propuesta de terminación anticipada de periodo de sesiones ordinarias por una de las Cámaras y de no estar de acuerdo en ello la otra, **podrá resolver el Presidente de la República**.
- ✓ En el **derecho comparado interno no se presenta** esta facultad pues no se requiere de un mediador en caso de conflicto de Cámaras, puesto que los Congresos locales son unicamerales, sin embargo, **tampoco cuentan** con la facultad de dar por terminados anticipadamente los periodos de sesiones ordinarias.
- ✓ Respecto del **derecho comparado internacional**, no se localizaron disposiciones constitucionales que prevean la terminación anticipada de los periodos de sesiones ordinarias de los Poderes Legislativos de algunos países de América Latina.
- ✓ Algunos autores consideran que la facultad que tiene el Ejecutivo Federal para resolver sobre el conflicto de terminación anticipada de periodo de sesiones:
  - a) Puede equipararse a la **disolución del Congreso**, característica de un sistema de gobierno parlamentario.
  - b) Es un acto que desarrolla el Ejecutivo jugando el papel de **árbitro o mediador**
  - c) Es una **facultad de control** del Poder Ejecutivo hacia el Legislativo.
- ✓ Los legisladores de diversos grupos parlamentarios han propuesto retirar la facultad en comento al Presidente de la República, a través de **3 iniciativas** presentadas en la LIX Legislatura. Entre los argumentos que ofrecen destacan:
  - i. Esta facultad es una **decisión arbitraria y de control** sobre el Congreso Mexicano, pues el acto que se deriva del ejercicio y aplicación de ella **violenta la autonomía para el libre ejercicio de la organización y funcionamiento** del Congreso.
  - ii. **Siendo un acto que formalmente corresponde al legislativo, no se entiende que sea el Ejecutivo el mediador**.
  - iii. **No puede aceptarse una intervención en una situación que concierne sólo al Congreso resolver**, pues aún como árbitro, **la intervención de otro poder** en una decisión que no es de su competencia, **traspasa y extralimita sus facultades**.

- ✓ Las propuestas de reforma son las siguientes:
1. **PRI:** Las dos cámaras **deberán acordar, en su caso**, el término de las sesiones antes de las fechas indicadas.
  2. **PRD:** El Congreso **podrá** poner término a sus sesiones ordinarias **antes de las fechas arriba indicadas, por acuerdo de\_ambas Cámaras.**
  3. **PAN:** El Congreso **podrá terminar anticipadamente** los periodos de sesiones ordinarias, **cuando así lo convengan ambas Cámaras. Si no** mediare acuerdo, **concluirán según lo dispuesto en esta Constitución.**

## BIBLIOGRAFIA

- Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM, Carbonell, Miguel, coord., *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada y concordada*, Tomo III, Artículos 50-93, 19ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2006.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada*, Serie A, Fuentes b) Textos y Estudios Legislativos, Núm. 59, Primera edición, México, 1985.
- Huerta Ochoa, Carla, *Mecanismos constitucionales para el control del poder político*, UNAM, IJ, Serie Estudios Jurídicos, Núm. 1, Primera edición, México, 1998.
- Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1808-1999*, Editorial Porrúa, Vigésimosegunda edición, México, 1999.
- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, en edición facsimilar*, Cámara de Diputados, LVII Legislatura, Archivo General de la Nación, México, 2000, pp. 66-67.

## HEMEROGRAFIA

- *Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 numeral 3 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Mexicanos*, presentada por el Dip. Gonzalo Moreno Arévalo (PRI), en: Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 1486-IV, jueves 29 de abril de 2004.
- *Iniciativa que reforma el primer y segundo párrafos del **Artículo 66** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de cambiar la fecha de clausura del segundo periodo de sesiones del Congreso de la Unión y **sobre la facultad de resolver el termino de las sesiones del Congreso***, a cargo del Diputado Juan José García Ochoa, del grupo parlamentario del PRD, en: Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 1476-I, jueves 15 de abril de 2004.
- *Iniciativa que reforma el Artículo 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, a cargo del Diputado Norberto Enrique Corella Torres, del Grupo Parlamentario del PAN, en: Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 1880-I, jueves 10 de noviembre de 2005.

## **MEDIOS ELECTRÓNICOS.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en:

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

Constitución de la Nación Argentina, en:

<http://www.senado.gov.ar/web/interes/constitucion/disposiciones.php>



**COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS**

Dip. María del Carmen Pinete Vargas  
Presidente

Dip. Ma. Elena de las Nieves Blanco Virgil  
Secretario

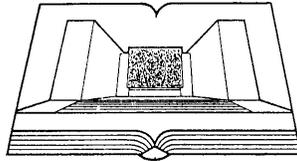
Dip. Daniel Torres García  
Secretario

**SECRETARÍA GENERAL**

Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez  
Secretario General

**SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**

Lic. Emilio Suárez Licona  
Interino



**CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS**

Dr. Francisco Luna Kan  
Director General

**DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS**

Dr. Jorge González Chávez  
Director

**SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA INTERIOR**

Lic. Claudia Gamboa Montejano  
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo  
Lic. Arturo Ayala Cordero  
Asistentes

Lic. María de la Luz García San Vicente  
C. Miriam Gutiérrez Sánchez  
Auxiliares